REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34496
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 24 de febrero de 1976

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 16 DE 1976
(febrero 3)

por la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional", suscrito en Cúcuta, el día 22 de noviembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional", suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975, que a la letra dice:

Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional.

El Presidente de la República de Venezuela y el Presidente de la República de Colombia, con el propósito de estimular las inversiones estatales conjuntas en el territorio de los dos países, para lo cual observan la conveniencia de liberar de impuestos sobre la renta y complementarios las utilidades provenientes de las inversiones efectuadas en el otro país por las entidades de Derecho Público o empresas industriales y comerciales cuyo capital sea en un ciento por ciento (100%) estatal; así como de poner en vigencia el artículo 8º de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras está Decisión se ratifica por parte de la totalidad de los países miembros del Grupo Andino, con el fin de evitar la doble tributación de las empresas colombianas y venezolanas de transporte que presten sus servicios en los dos países, han acordado concertar el siguiente Convenio; con este fin han nombrado plenipotenciaros:

El Presidente de la República de Venezuela al señor doctor Iván Pulido Mora, Ministro de Hacienda, encargado; el Presidente de la República de Colombia, el señor doctor Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Públicos, quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Los impuestos materia del presente Convenio son: En la República de Colombia, el impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

En la República de Venezuela, el impuesto sobre la renta y el impuesto adicional.

Este convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro que en razón del hecho generador o de la base imponible, fuere jurídica y económicamente análogo a los ya citados, y que, una u otra de las Partes Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

Artículo 2º Para los fines de este Convenio se considera:

1. Inversión estatal extranjera: la efectuada por una de las Partes Contratantes a través de entidades de Derecho Público o de empresas industriales y comerciales cuyo capital le pertenezca en su totalidad, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Renta: cualquier beneficio derivado de la inversión estatal o de las actividades ejercidas por el inversionista estatal, directamente o a través de empresas o asociaciones con otros sujetos de Derecho Público o Derecho Privado, susceptible de producir incremento del patrimonio del inversionista estatal o de la empresa de la cual forma parte.

Artículo 3º Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se la usa en la legislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 4º Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal venezolano en Colombia, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

Artículo 5º Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal colombiano en Venezuela, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto sobre la renta e impuesto adicional.

Artículo 6º Las sociedades o empresas en cuyo capital participe alguna de las Partes Contratantes solo serán gravadas en el país donde las rentas obtenidas tengan su fuente productora o en el lugar de ubicación de los bienes que forman su patrimonio.

Artículo 7º A los efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, incentivos tributarios o beneficios similares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la inversión estatal de la otra Parte Contratante las mismas ventajas que su legislación otorgue a la inversión estatal nacional.

Artículo 8º Las rentas que obtuvieren las empresas colombianas y venezolanas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, del sector público estatal o del sector privado, solo estarán sujetas a obligación tributaria en el país de su domicilio, entendiéndose por tal el que señale su instrumento de constitución o en su defecto, el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Artículo 9º Todas las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio se decidirá por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 10. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Partes Contratantes; el canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Caracas lo más pronto posible y entrará en vigencia inmediatamente después de dicho canje.

Artículo 11. El presente convenio, tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará tácitamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del período inicial o de la prórroga, su voluntad de impedir la renovación tácita.

Artículo 12. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Convenio en cualquier momento una vez terminado el período inicial de tres (3) años a que se refiere el artículo anterior, y en tal caso cesará de regir seis (6) meses después del aviso respectivo. En todo caso el presente Convenio se aplicará a los ejercicios fiscales que concluyeren con posterioridad a su firma.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios mencionados, firman y sellan el presente Convenio, hecho en dos originales, en la ciudad de Cúcuta el 22 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Rodrigo Botero.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Iván Pulido Mora.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional, suscrito en Cúcuta, el día 22 de noviembre de 1975.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representates,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 017 DE 1976
(febrero 3)

por medio de la cual se autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores para adquirir unos motores para unos vehículos y se deroga la Resolución número 415 de 22 de diciembre de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene cuatro (4) vehículos Pontiac Tempest, modelo 1968, que no están en servicio por graves daños en el motor;

Que al Ministerio de Relaciones Exteriores le resulta más económico efectuar la importación directamente, por cuanto los motores de esta marca y modelo no se consiguen en el país;

Que mediante Resolución número 415 de 22 de diciembre de 1975 se autorizó la compra de estos motores, pero no pudo efectuarse por cierre de la vigencia presupuestal del año de 1975,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para comprar a la firma "Dux Port International Company", cuatro (4) motores completos para vehículos Pontiac Tempest, modelo 1968, por un valor unitario de setecientos setenta y cinco dólares (US$ 775.00), y con un costo adicional de treinta dólares (US$ 30.00), por empaque de cada uno. El valor total es de tres mil doscientos veinte dólares (US$ 3.220.00), el cual se pagará con cargo al Capítulo 45, artículo 1114, ordinal 6º, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo segundo. Derógase la Resolución número 415 del 22 de diciembre de 1975.

Artículo tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de febrero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 416 DE 1975
(diciembre 23)

por la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para adquirir elementos con destino a las recepciones diplomáticas y oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de la República y la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, requieren diversos elementos para las ceremonias de carácter diplomático y oficial;

Que las existencias en almacén de estos elementos están próximos a agotarse,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para adquirir licores con destino a las recepciones de carácter diplomático y oficial, hasta por la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000), la cual se pagará con cargo al capítulo 111, artículo 1118 del presupuesto vigente del Ministerio mencionado.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya.**